



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 015

RADICACIÓN: 08758-31-12-001-2016-00188-01 (TYBA 42.775).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020.

DEMANDANTES: HUGO y JUDITH ESCORCIA CERA.

DEMANDADOS: MIRIAM y TRINIDAD ESCORCIA CERA, MARCIAL OROZCO MUZA, CAROL y ELVIS OROZCO ESCORCIA.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de 2020

ANTECEDENTES

HUGO y JUDITH ESCORCIA CERA instauraron demanda verbal contra MIRIAM y TRINIDAD ESCORCIA CERA, MARCIAL OROZCO MUZA y CAROL y ELVIS OROZCO ESCORCIA, solicitando que se declare que aquellos y además LETICIA, NANCY y DIOCELINA ESCORCIA CERA, son los propietarios del inmueble ubicado en la calle 21 entre carreras 19 y 21 N° 19-70 del municipio de Soledad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-26780, se condene a los demandados a restituirlo a los actores, como también a pagar la suma de \$100.000.000 por perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones aducen que adquirieron el inmueble en la sucesión de su finado padre MANUEL DE JESÚS ESCORCIA AGUDELO (Q.E.P.D.)¹, quien su vez lo adquirió por compraventa de MIGUEL ADOLFO SANDOVAL AFRICANO², mediante, actos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Indican que los demandados ingresaron al predio con el consentimiento del progenitor en sus condiciones de hijos, yerno y nietos, pero que no tienen derecho alguno a continuar ocupándolo, y que desde la muerte del anterior propietario lo hacen de mala fe, generándoles los perjuicios³.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida por auto del 19 de marzo de 2014, ordenándose correr traslado a los demandados⁴. Al trámite se hicieron presentes MIRIAM ESCORCIA CERA y MARCIAL OROZCO MUZA quienes contestaron el libelo e incoaron las excepciones de mérito que denominaron “*Inexistencia del derecho reclamado*”, “*Ilegalidad de la pretensión invocada*” e “*Insuficiencia de poder*”⁵, y adicionalmente, el segundo interpuso la de “*Prescripción extraordinaria de dominio*”⁶.

¹ Proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

² Escritura Pública 254 del 8 de abril de 1962 de la Notaría Única de Soledad.

³ Fls. 1 – 4 archivo C. Ppal – parte 1 – foliatura manual

⁴ Fl. 8 archivo C. Ppal – parte 1 - foliatura manual

⁵ Esta excepción propuesta como de mérito, fue resuelta como previa por el A quo en auto del 19 de diciembre de 2018 folio 75 foliatura manual archivo C. Plal parte 2

⁶ Fls. 67 – 71 y 87 – 91 archivo C. Ppal – parte 1 – foliatura manual



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

De forma subsiguiente, el señor MARCIAL OROZCO MUZA incoó a través de reconvencción, demanda de pertenencia contra los señores HUGO, JUDITH, LETICIA, NANCY y DIOCELINA ESCORCIA CERA, impetrando que se declare que adquirió por prescripción el inmueble antes identificado, por haberlo poseído desde hace más de 40 años de forma pública, pacífica e ininterrumpida, pagando los servicios públicos y realizándole mejoras⁷.

La demanda de reconvencción fue admitida el 26 de junio de 2015, disponiendo la notificación de los demandados y el emplazamiento de las personas indeterminadas⁸ y posteriormente el llamamiento de los herederos determinados e indeterminados de DIOCELINA ESCORCIA CERA, por demostrarse su fallecimiento⁹, procediéndose a los emplazamientos y designación de curadores.

Los demandantes iniciales contestaron el libelo de reconvencción excepcionando en el mismo escrito, como previa la *“Inepta demanda”*, y de mérito la *“Carencia de derecho para solicitar la prescripción”* e *“Inexistencia del término para prescribir”*¹⁰.

Resueltas las excepciones previas desfavorablemente a sus promotores¹¹, se abrió el proceso a pruebas, realizándose audiencia inicial¹² y posteriormente de instrucción y juzgamiento, en la que se recibieron los alegatos de las partes y se dictó sentencia¹³.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplidas las etapas de rigor el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dictó sentencia en audiencia del 31 de enero de este año, en la que negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria, alegando que se demostró la concurrencia de algunos de los requisitos de dicha acción como es el dominio en cabeza de los demandantes, que se trata de cosa singular reivindicable, la identidad entre el bien pretendido y el poseído por los demandados, y la identificación del predio a través del dictamen pericial, pero que se en cuanto a la posesión de los demandados, se podría tener por acreditada de MIRIAM ESCORCIA CERA y MARCIAL OROZCO MUZA por sus actos procesales, pero que respecto a CAROL y ELVIS OROZCO ESCORCIA y TRINIDAD ESCORCIA CERA, aunque no ejercieron sus derechos de contradicción y defensa en la Litis, con las pruebas obrantes en el proceso se concluía que son meros tenedores y que residen en el inmueble por el parentesco con las partes, en su orden hijos y hermana de los dos primeros, estimando que al ser un litisconsorcio necesario por pasiva, no podía concederse la reivindicación al no encontrarse uno de los principales requisitos para su prosperidad frente a la totalidad de los demandados.

Ante dicha improsperidad, se relevó del estudio de las excepciones de mérito, y procedió a la reconvencción, acotando que si bien se demostró la posesión de los dos anotados demandados, se tenía en cuenta que MIRIAM ESCORCIA CERA

⁷ Fls. 1 – 5 archivo C. Ppal – parte 1 – Demanda de reconvencción según folitura manual, que corresponde a la página 125 del documento pdf

⁸ Fls. 14 – 15 archivo C. Ppal – parte 1 – Demanda de reconvencción según folitura manual, que corresponde a las páginas 141 a 142 del documento pdf

⁹ Fls. 49 y 50 archivo C. Ppal – parte 1 – Demanda de reconvencción.

¹⁰ Fls. 17 – 19 archivo C. Ppal – parte 1 – Demanda de reconvencción.

¹¹ Autos del 19 de diciembre de 2018 a Fls. 73 – 76 archivo C. Ppal – parte 1 – Demanda de reconvencción.

¹² El 9 de diciembre de 2019

¹³ 31 de enero de 2020 a Fl. 128 archivo C. Ppal – parte 1 – Demanda de reconvencción.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ya había presentado la pertenencia sobre el mismo bien, que le fue negada en fallo del 16 de octubre de 2012, frente a lo cual ahora su compañero pide la prescripción sin haber transcurrido el término legal para adquirir por usucapión. Finalmente, añadió que no se acreditaron actos de posesión en concreto, pues si bien se habló del pago de servicios públicos y de la ejecución de remodelaciones, no logró precisarse a cargo de quién se hicieron.

EL RECURSO

Los demandantes iniciales y el demandante en reconvención apelaron la sentencia, formulando ambos apoderados sus reparos de forma oral, que luego de admitidos ambos recursos se corrió traslado para sustentarlos de forma escrita en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, carga con la cual solo cumplieron los demandantes iniciales, echándose de menos pronunciamiento por el apoderado del señor MARCIAL OROZCO MUZA, como consecuencia de lo cual su recurso fue declarado desierto en auto fechado 21 de septiembre de 2020.

Así las cosas, los reparos formulados por el representante judicial de los demandantes en reivindicación, y que fueron reiterados en su sustentación, fueron los siguientes:

1. Aduce que se encuentra demostrado su dominio y la privación del goce del inmueble, con todos los requisitos de la reivindicación, aun cuando respecto de los demandados TRINIDAD ESCORCIA CERA, CAROL y ELVIS OROZCO ESCORCIA esté probado que son meros ocupantes, por lo que debe accederse a sus pretensiones.
2. Arguye que de tenerse probado que CAROL y ELVIS OROZCO ESCORCIA son hijos de los también demandados MIRIAM ESCORCIA CERA y MARCIAL OROZCO MUZA, quienes son poseedores, debió dictarse sentencia ordenando la reivindicación contra todos o acceder a las pretensiones contra éstos.

Observado el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala que se ejercitó la llamada acción reivindicatoria o de domino, consagrada en el artículo 946 del Código Civil, que es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Los presupuestos para su prosperidad han sido demarcados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como:

“a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; e) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado”¹⁴.

¹⁴ Sentencia SC 211 del 30 de enero de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

En el sub júdece se observa que la sentencia negó las pretensiones, argumentando que existe un litisconsorcio necesario por pasiva y que como se demostró en el proceso que los poseedores eran MIRIAM ESCORCIA CERA y MARCIAL OROZCO MUZA, mientras que CAROL y ELVIS OROZCO ESCORCIA y TRINIDAD ESCORCIA CERA son meros ocupantes del bien por ser hijos y hermana de la primera de aquellos, respectivamente, como consecuencia de lo cual la decisión debía ser desestimatoria de las pretensiones frente a todos.

Por su parte los recurrentes se duelen que al estar demostrados los requisitos para la reivindicación, debió accederse a las pretensiones respecto de dichos poseedores, ordenándoles la restitución del predio, y negándola para de los restantes demandados.

En ese orden de ideas, y abordando los reparos efectuados por los demandantes iniciales, se observa que mediante el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis identificado con el N° 040-26780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, demostraron que son los dueños del inmueble, el cual deviene según lo indica la anotación N° 9 de dicho documento de la adjudicación en la sucesión de su padre, el difunto MANUEL DE JESÚS ESCORCIA AGUDELO (Q.E.P.D.), mediante sentencia del 27 de marzo de 1998 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, asignándoseles una quinta parte para cada uno en común y proindiviso, lo cual también se hizo respecto a LETICIA, NANCY y DIOCELINA ESCORCIA CERA, lo que se inscribió el 13 de abril de 1998¹⁵.

Debe acotarse que en la demanda se pide claramente la declaratoria del derecho de dominio para todos los propietarios inscritos y que como consecuencia se ordene a los demandados restituir el inmueble desocupado a los actores, “quienes para estos efectos actúan en sus propios nombres y de los demás copropietarios del inmueble”, como ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil Corte Suprema de Justicia, según la cual *“es lo cierto, como es suficientemente conocido, que uno solo de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando éstas se intenten para la comunidad. Es decir, por activa, los dueños del bien común no conforman un litisconsorcio necesario, como si ocurre por pasiva, pues en el evento en que la demandada sea la comunidad o la copropiedad, la demanda se tiene que dirigir contra todos los comuneros o copropietarios.”*¹⁶

Ahora, en lo atinente a la posesión de los demandados se tiene que tal y como lo analizó el Juez A quo, para MARCIAL OROZCO MUZA quedó demostrada con la demandada de pertenencia incoada en reconvencción en la que afirmó tal calidad *“Desde hace más de 40 años”*¹⁷, que reiteró en su interrogatorio; igualmente MIRIAM ESCORCIA CERA, expresó en su contestación que *“ejerce posesión desde hace más de 40 años”*¹⁸, sumado a lo cual fue quien atendió la diligencia de inspección judicial.

En asunto similar la la H. Corte Suprema de Justicia reiteró que *“...con la admisión de los demandados de ser poseedores, queda demostrado tanto ese elemento como la identidad del*

¹⁵ Fl. 6 archivo C. Ppal – parte 1.

¹⁶ CSJ, SC 12 ago. 1997, exp. 4546 reiterada en fallo de tutela de LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, STC11752-2016, Radicación n° 05001-22-03-000-2016-00330-02, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

¹⁷ Fl. 3 archivo C. Ppal – parte 1 – Demanda de Reconvencción.

¹⁸ Fl. 78 archivo C. Ppal – parte 1.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

*predio poseído con el reclamado*¹⁹, lo que conduce a que tal hecho se considere probados respecto de los citados, así como la identidad del inmueble. Aunado a lo cual, se tienen las declaraciones de los testigos GINA BRAVO VARELA y DELMA PIZARRO DEMOYA, que señalaron a los aludidos señores como los que ejercen actos de señorío sobre el bien, pagando servicios públicos, haciendo mantenimiento y remodelaciones, e incluso señaló la primera de las citadas testigos que se trataba de una “*casa vieja*” que fue reparada por los demandados mencionados.

No obstante, no ocurrió lo mismo respecto a los restantes enjuiciados, pues el testigo BRAVO VARELA al indagársele sobre quién se ocupa del inmueble indicó únicamente que MIRIAM y MARCIAL, mientras que PIZARRO DEMOYA señaló que TRINIDAD ESCORCIA CERA se encuentra en el inmueble por ser hermana de MIRIAM, y precisamente aquella afirmó al preguntársele *¿Quién ejerce actos de dueño sobre este inmueble (...) quién hace remodelaciones, paga los servicios, todo los actos que cualquier persona como dueño hace?* que “*El señor MARCIAL OROZCO*”, e incluso expresó no encargarse de ninguno de los gastos generados por el predio, así: “*...ellos pagan todo, MARCIAL y mi hermana (...) ellos me dan la comida, me dan todo, y él paga todo*”.

Y por su parte, ELVIS OROZCO ESCORCIA reconoció como poseedores únicamente a MIRIAM y MARCIAL, pues al formularse la pregunta *¿Diga el declarante si es o no cierto, yo digo que sí lo es, que la señora MIRIAM ESCORCIA CERA posee este inmueble en este momento?*, respondió “*Sí, con mi papá*”, sin adjudicarse tal calidad.

Por su parte CAROL ESCORCIA CERA, no contestó la demanda ni concurrió a absolver interrogatorio de parte, por lo que ello implicaría la aplicación de la consecuencia reglada en el artículo 97 del C.G.P.²⁰, referente a la confesión ficta, no obstante, ello admite prueba en contrario como lo estipula el artículo 197 *Ibíd*em²¹, y precisamente se echan de menos en el expediente elementos suasorios que permitan desprender que ejerza actos de dueña sobre el bien.

Así las cosas, tal y como lo estimó el Funcionario de primer grado, el requisito de la posesión no se encontró demostrado respecto a todos los demandados, porque se itera, de dos de ellos se acreditó que son poseedores y de los restantes meros tenedores, sin que en su situación concreta pueda concluirse que son litisconsortes necesarios para decidir uniformemente para todos al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso.

En efecto, ciertamente respecto de todos los poseedores demandados existe tal litisconsorcio necesario, como ha expresado recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...si en la demanda se solicita la reivindicación de un predio (y no varias franjas, pedazos o fracciones jurídica y materialmente individualizadas) poseído por varias personas, esto significa que, por pasiva, se está en presencia

¹⁹ Sentencia SC 2551 del 9 de marzo de 2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

²⁰ Art. 97.- La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)

²¹ Art. 197.- Toda confesión admite prueba en contrario.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

de un litisconsorcio necesario, en la medida en la que todo los convocados, como lo ha dicho la Corte en otras oportunidades, *“habrán de ser vistos y considerados como coposeedores del todo, sin que nadie lo sea de una parte o porción específica de la unidad”*, pues ellos, *“en cuanto coposeedores, son poseedores del todo, y de toda parte del todo”*²².

Sin embargo en el presente asunto hay una distinción entre los que fueron demandados y son realmente poseedores, a los que se aplica dicho litisconsorcio, y los que no ostentan tal calidad, siendo meros tenedores, frente a quienes no se demuestran los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

En ese orden de ideas, se imponía la adopción de una decisión unívoca para los demandados poseedores, sin que pueda aceptarse el criterio del A quo que dio al traste con las pretensiones de la parte actora cuando respecto de dos de los convocados se dan los presupuestos de la acción de dominio, tal como argumentan los recurrentes, lo que también encuentra respaldo en la jurisprudencia patria, que ha considerado que en este tipo de acciones es imprescindible auscultar la situación concreta de cada demandado y adoptar las decisiones correspondientes, así:

“A semejante deducción solamente se llegó contrariando manifiestamente el acervo probatorio y pasando por alto que era imperioso para los demandantes demostrar la posesión que sobre el inmueble ejercía cada una de las personas convocadas por pasiva, tarea que no cumplieron respecto del citado.

En esas condiciones, al efectuar la labor de contraste entre las pruebas allegadas al juicio, con lo afirmado en el libelo y lo concluido por el Tribunal, se deduce la estructuración del yerro atribuido al fallo impugnado por suposición de medios demostrativos de actos de señorío de este accionado, que a más de ser evidente también es trascendente, puesto que se extendió a la parte resolutive de la providencia imponiéndole al recurrente la obligación de restitución del bien y la consecuente condena al pago de frutos.

En tal virtud, deberá casarse de manera parcial la sentencia y en este mismo proveído entrar a proferir la de reemplazo.”²³

Así las cosas, respecto a los poseedores MIRIAM y MARCIAL, debe analizarse si prospera la reivindicación y de sus resultas quedarán sujetos demás demandados tenedores, atendiendo que su ocupación en el bien la derivan de aquellos. En este orden se procede al estudio de las excepciones de mérito propuestas, que denominaron “Inexistencia del derecho reclamado”, “Ilegalidad de la pretensión invocada” y adicionalmente, el señor MARCIAL interpuso la de “Prescripción extraordinaria de dominio” y que el A quo no analizó.

En tales defensas se alegó que el demandante HUGO ALBERTO ESCROCIA CERA cedió a la demandada MIRIAM ESCROCIA CERA los derechos herenciales, renunciando a todo derecho que pudiera reclamar en el futuro sobre el bien, lo que aquél aceptó ante la justicia penal, fundamento que a juicio de la Sala no enerva la pretensión reivindicatoria, pues dicha discusión se entronca frente a uno de los copropietarios del bien, pero existen otros en cuyo favor se pretende la restitución de la cosa, ajenos a dicho acto. Además, el aludido negocio se realizó el 27 de enero de 2000²⁴ mediante documento privado, cuando el actor ya no

²² Auto AC 1525 del 21 de julio de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

²³ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE como Magistrado Ponente, SC4046-2019, Radicación nº 11001 31 03 010 2005-11012-01, sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

²⁴ Folio 73 de la foliatura manual documento pdf C. Ppal parte 1



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ostentaba la calidad de heredero sino de propietario por la adjudicación en la sucesión realizada mediante sentencia del 27 de marzo de 1998, inscrita en el registro inmobiliario el 13 de abril del mismo año.

De otro lado, respecto de la prescripción invocada por vía de excepción por MARCIAL OROZCO MUZA, debe recordarse por esta Corporación que también elevó demanda de pertenencia en reconvencción, que fue despachada desfavorablemente y que si bien se apeló, posteriormente se declaró desierto este recurso, quedando en firme la decisión del A quo en ese sentido e impide que se estudie nuevamente.

En este orden de ideas, ante la prosperidad de los reparos de los demandantes se impone la revocatoria de la sentencia venida en alzada y en su lugar acceder a las peticiones de la demanda y ordenar la reivindicación incoada, aparejado la posibilidad de ordenar las restituciones mutuas, de conformidad con los artículos 961 y siguientes del Código Civil, por el lado del reivindicante los frutos producidos por el inmueble y para la demandada las mejoras.

Se tiene que el demandante pidió que se condenara a la parte demandada a pagar los perjuicios por lucro cesante y daño emergente dejados de percibir por los demandantes, sin desarrollarse a todo lo largo de esta Litis, alguna actividad probatoria con ese fin, y por su parte el extremo pasivo no realizó solicitud al respecto, y, por ende, mucho menos acreditó su posible cuantía. Al respecto es menester precisar que si bien se decretó y practicó dictamen pericial sobre el inmueble, del mismo no se desprende una suma específica que se tome de base para esta condena.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno acotar que lo deprecado por los demandantes iniciales se concretó en *“el valor de los perjuicios, lucro cesante y daño emergente”*, como ya se dijo, lo cual no es equiparable al concepto de frutos, como bien lo ha precisado el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, así:

“Ha sido criterio jurisprudencial reiterado, que las prestaciones mutuas deben ser entendidas como un fenómeno jurídico especial regulado por la ley que, no obstante su fundamentación en principios de equidad y de reparación de un desmedro injusto (cas. civ. de 18 de agosto de 2000; exp: 5519), se sustrae, en línea de principio, del régimen general de la responsabilidad extracontractual, ya que persigue –fundamentalmente- el restablecimiento a que haya lugar en materia de frutos y de mejoras, no así de perjuicios propiamente dichos, salvo puntuales casos contemplados por el legislador, de los que es ilustrativo ejemplo el artículo 963 del Código Civil, relacionado con los deterioros que ha sufrido la cosa a restituir por culpa del poseedor de mala fe.
(...)

En este orden de ideas, “debe tenerse en cuenta la diferencia legal y conceptual que existe entre fruto y perjuicio: lo primero, como uno de los atributos del derecho de dominio, está comprendido dentro del beneficio o producido civil o natural que un bien le reporta legalmente a su dueño, poseedor, usufructuario o tenedor. Es lo segundo el daño o menoscabo que determinado hecho u omisión ajeno causa en el patrimonio del perjudicado”²⁵.

²⁵ Sala de Casación Civil. Sentencia SC 5235 del 4 de diciembre de 2018. M.P Margarita Cabello Blanco.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Ahora, en gracia de discusión, es menester anotar que a pesar de que en la experticia se consignó que el bien estuvo alquilado para el funcionamiento de una oficina, lo cierto es que no se determinó el tiempo en que ello ocurrió ni tampoco el valor del presunto canon de arrendamiento, sin que se allegaran mayores elementos al respecto. Y respecto a las mejoras, a pesar de haberse enumerado algunas, lo cierto es que no se tiene certeza de su cuantía, aunado a lo cual ello no fue deprecado por los accionados pues se echa de menos pronunciamiento al respecto al contestar la demanda.

Sobre este tema la H. Corte Suprema de Justicia indicó en un proceso de igual extirpe al que ahora concita nuestra atención, lo siguiente:

“5.4.2. En punto de mejoras y expensas, en análogo sentido, tampoco procede su reconocimiento, porque para actuar en la materia, inclusive inquisitivamente, es preciso, además de su prueba, la proposición del tema por el demandado en las oportunidades dispuestas por el ordenamiento, para así dejar a salvo los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, todo lo cual se echa de menos en el *subjúdice*.

Como se tiene explicado, al interpelado le incumbe no sólo “(...) *impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena (...)*”, sino “(...) *cumplir a su turno con la carga de acreditar los supuestos determinantes sobre los que en cumplimiento de su deber legal el juzgador habría de pronunciarse acerca de las restituciones mutuas por mejora a que hubiere lugar (...)*”²⁶.²⁷

Conforme a todo lo anterior, se resolverá de la forma enunciada con la consecuente condena en costas a la parte demandada como lo indica el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho correspondiente a esta instancia, conforme a los parámetros indicados por el Consejo Superior de la Judicatura²⁸, mientras que las de primera instancia advierte la Sala que deben ser fijadas por el A quo, a fin de respetar el principio de la doble instancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 31 de enero de 2020 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, según lo analizado en esta providencia y en su lugar se dispone:

1.1 DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por los demandados MIRIAM ESCORCIA CERA y MARCIAL OROZCO MUZA.

²⁶ CSJ. Civil. Sentencia 083 de 16 de diciembre de 1997, CCXLIX-1785, Segundo Semestre, Volumen II; reiterada en fallo de 2 de agosto de 2006, expediente 6192.

²⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia SC 10825 del 8 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁸ Según la fecha de iniciación del proceso, se tienen en cuenta los Acuerdos 1887 de 2003 y 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

1.2 ACCEDER a las pretensiones de la demanda reivindicatoria de HUGO y JUDITH ESCORCIA CERA contra MIRIAM ESCORCIA CERA y MARCIAL OROZCO MUZA, por lo expresado en este proveído.

1.3 Como consecuencia de lo anterior se ordena a los poseedores MIRIAM ESCORCIA CERA y MARCIAL OROZCO MUZA que restituyan el inmueble objeto de este proceso a favor de todos sus copropietarios, esto es el ubicado en la calle 21 entre carreras 19 y 21 N° 19-70 del municipio de Soledad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-26780, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad, con los linderos, medidas y especificaciones contenidas en el libelo, en un plazo de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De lo contrario, el Juzgado o su comisionado, procederá a realizar la entrega.

1.4 No se realiza reconocimiento de restituciones mutuas, según lo analizado en este proveído.

1.5 Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda de reconvenición. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

1.6 Condenar en costas de la primera instancia a los demandados MIRIAM ESCORCIA CERA y MARCIAL OROZCO MUZA.

1.7 Declarar que los señores TRINIDAD ESCORCIA CERA, CAROL y ELVIS OROZCO ESCORCIA en su calidad de tenedores en nombre de los poseedores, quedan sujetos a lo dispuesto respecto de éstos.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que debe incluirse en la liquidación correspondiente.

TERCERO: Ordenar que oportunamente se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada



ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a0993d040f42a4ccfc49c947c07109db2f45fc225b2e390c97657fe63fbab4

Documento generado en 27/10/2020 01:30:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**